

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Felipe Alberto Hoyos Carrizosa y otros
DEMANDADO	José Antonio Duque Gutiérrez
RADICADO	05 697 31 12 001 2021-000134 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Inadmite demanda
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en el artículo 82 del C G P, así como el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** el libelo genitor como lo prescribe el artículo 90 del mismo estatuto procesal, al no cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos para el efecto y, en consecuencia, deberán colmarse los siguientes:

1. Se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, indicando expresamente cada uno de los demandantes, la dirección de correo electrónico de la apoderada que los representa, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. La demanda deberá enviarse desde el correo electrónico que tenga reportada la apoderada de la parte demandante en el Registro Nacional de Abogados.
3. Deberá aclarar si la promesa de compraventa sobre los derechos sucesorales frente el derecho de posesión que tiene PEDRO CLAVER HOYOS NARANJO, fue la causa directa para que se llevara a cabo el contrato de compraventa aportado, de ser así, de manera nítida indicará por qué razón se solicita la nulidad del contrato de promesa si su objeto ya se encuentra agotado con la suscripción del negocio prometido.

4. Allegará la conciliación prejudicial en derecho como requisito de procedibilidad (numeral 7º del artículo 90 del C G P), toda vez que las medidas cautelares solicitadas no reúnen los requisitos establecidos en el artículo 590 del Código General del Proceso para su decreto

5. Como quiera que la causal esgrimida para la concesión de las medidas cautelares no reúne los requisitos del artículo 590 del Código General del Proceso, deberá dar aplicación a lo establecido en el inciso 4º del Decreto 806 de 2020.

Se advierte a la parte actora que si no corrige las deficiencias antes enlistadas en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, su demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicado en el Sistema.

### NOTIFÍQUESE



**DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE**

**JUEZ**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO (ANT)**

*El anterior auto se notificó por Estados N° 78 hoy a las 8:00 a. m.*

*El Santuario 17 de Septiembre del año 2021*



**GUSTAVO ADOLFO CARDONA CASTRO**

*Secretario*